



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 11 de abril de 2024

Referencia	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>INVERSIONES GUTIERREZ TAPIAS S EN C</b>
Demandado	<b>NUEVA CLINICA DE SANTO TOMÁS S.A.S.</b>
Radicado	20001-31-03-005-2023-00078-00
Asunto	Auto resuelve suspensión

En vista de la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares, así:

Mediante solicitud de fecha 01 de febrero de 2024, la señora LUZ HELENA OROZCO BARRIOS, quien de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado es la liquidadora de la sociedad NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN solicita que se suspenda el proceso y se levanten las medidas cautelares y que se remitan a la masa a liquidar.

Se avizora en el certificado de existencia y representación que la persona jurídica NUEVA CLINICA DE SANTO TOMAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Acta N° 012 del 22 de diciembre de 2023 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el 17 de enero de 2024 con el N° 53736 del libro IX.

La Superintendencia de Sociedades, con ocasión de una remisión de una consulta que un agente liquidador se pronunció en Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019, así:

**"(...) El proceso de liquidación voluntaria regulado en el Código de Comercio, en primer lugar, no prescribe plazo para la presentación de créditos, ni dispuso ninguna restricción o limitación en entorno a la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, sin embargo, ello no lo impide al liquidador solicitar al juez de conocimiento del proceso ejecutivo el levantamiento de la medidas cautelares en los términos del artículo 597 del Código General del Proceso. Es necesario indicar que el proceso de liquidación voluntaria se encuentra desprovisto del fuero de atracción obligatorio, a diferencia del proceso de insolvencia regulado por el artículo 4° de la Ley 1116 de 2006, en el que se aplica el principio de "Universalidad" por medio del cual se integra a la totalidad de los acreedores. Por lo cual, no sería posible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria, sin que ello impida al liquidador realizar el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación a tono con lo previsto por el artículo 233 y 234 del Código de Comercio. Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al**



***trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mimos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los artículo 2495 y 24961 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 2422 del Código de Comercio. Hecho que deberá informarse y sustentarse ante el juez del proceso de conocimiento. (...)***

Del pronunciamiento anterior, es claro que las peticiones de suspensión y levantamiento de medidas cautelares no pueden ser aceptados, máxime cuando el liquidador tiene obligación de constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas, una vez se hagan exigibles tal como lo dispone el artículo 244 del Código de Comercio. Cuestión de diferente ocurre en un proceso de liquidación judicial, ya que uno de los efectos previstos en la Ley 1116 de 2006 artículo 50 es la remisión al juez del concurso de todos los procesos que se siguen en contra del deducir.

A su vez, en ese mismo pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades se estableció que “(...) el liquidador cuenta con la posibilidad de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los bienes de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria ante el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, a tono con los previsto por el artículo 597 del Código General del Proceso. (...)”, en este caso no se soportó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares en ninguna de los casos contemplados en el artículo 597 del CGP, por lo que, se negará tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de suspensión y levantamiento de las medidas cautelares solicitados por la parte demandada, por lo expuesto.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ**

YMAG

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff93a55214bb82675fdd92c029263a1fff44531895f04c77ff51df6fa0c0813**

Documento generado en 11/04/2024 05:34:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**